



# Resolución Sub Gerencial

Nº 243 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000091-2022 de fecha 19 de mayo del 2022, levantada contra el Sr. ALVARO ROBERT COAQUIRA LEONARDO identificado con DNI N°77217148 en adelante el administrado(a), por incurrir en infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,

## CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 065 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, el Encargado del Área de Fiscalización de la SGTT, da cuenta que el día 19 de mayo del 2022 en el sector denominado PANAMERICANA SUR KM 3-CRUCE CERRO VERDE se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° AMO-497 de propiedad de ALVARO ROBERT COAQUIRA LEONARDO, identificado con DNI N°77217148 conducido por el mismo propietario con Licencia de Conducir H77217148 CATEGORIA AIIB que cubría la ruta AREQUIPA-LA JOYA levantándose el Acta de Control N° 000091 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso.” (Sic.)** Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, con fecha 25 de mayo del 2022, a folios 06-18 la instruida administrada presenta su descargo, sustentando pertinentemente que conforme es de verse de los medios probatorios que se adjunta al presente escrito, cuenta que las personas que se encontraban al momento de la intervención, son amigos y compañeros de trabajo. no obstante que verbalmente se le fue informado al inspector del MTC, razón por la cual en la parte de; manifestación del administrado (observaciones) se ha consignado claramente en el sentido que somos amigos y no pasajeros. el cual hizo caso omiso ni siquiera tomo o consigno el nombre de cada uno de ellos en el acta de control, lo cual esta causa nulidad del procedimiento sancionador (SIC). Es importante hacer notar que al ser un acta de control un documento público y existiendo una irregularidad en su llenado , su inaplicación como volvemos a reiterar conllevaría a la nulidad de la misma , así conforme estipula la constitución política del Perú, sobre el principio de identidad , esta refiere que toda persona humana cuenta con una identidad que está conformada por dos aspectos , uno estático y otro dinámico, entendida por el nombre(nombre y apellido),y este nombre debe ser confirmado y emitido por el registro civil (RENIEC),por ello no puede sustraerse , ni incrementarse , menos modificarse el nombre de toda persona , ya que no se estaría respetando el principio a la identidad, menos se puede conllevar a aclaraciones posteriores por cuanto un acta de control no puede ser modificada a posteriori , bajo esos contextos debemos dejar claramente establecido que el inspector del MTC, omitió consignar el rubro de observaciones los nombres de mis compañeros de trabajo con la cual se evidenciaría si era cierto lo que alega , para imponer la infracción F-1 .(sic).



## Resolución Sub Gerencial

Nº 243 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, con análisis al segundo párrafo del considerando, por Resolución Ministerial N°0306-92-IN/PNP del 17 de marzo de 1992 y el D.S 043-2006-PCM,determina que en los procedimientos operativos y administrativos , art 4 literal T en el miembro de la PNP el único que identifica a las personas naturales con fines policiales concuerda con el artículo 5to de dicha norma , además el art 91 de la PNP da protección a las carreteras , consecuentemente siendo el DNI un documento público emitido por la RENIEC "registro nacional de identificación y estado civil" se presenta al requerimiento del miembro de la PNP por tanto el fiscalizador opta por las copias de dichos DNI, con los que se identificaron ante la policía y fiscalizador consecuentemente se empatiza que el DNI es un instrumento público que lo proporciona a instancia de cualquier interesado en la citada RENIEC por tanto es prueba plena la copia de los DNI, con los que se identificaron ante el miembro de la PNP y el fiscalizador acorde a ley.

*Que, a todo ello es importante tener en claro que una acta de control no es un documento privado que se pueda llenar a gusto de cada quien, puesto que no se trata de una probanza si no de una solemnidad (ad solemnitatem)(formalidad exigida por ley),por ello su mal relleno conlleva a su nulidad y todo ello vuestra administración deberá tener en claro y evitar conllevar mayores gastos en el presente procedimiento administrativo que por errores del inspector de transportes quedara sin efecto, por otro lado debo hacer notar que el acta de control N°00009 presenta borrones y letras que sobrepasan el marco de respeto, también presenta incongruencias como "el lugar de intervención, otros de los errores que se puede apreciar en el acta de control que existen espacios vacíos sin llenar en el acta de control , por lo que en concordancia con la ley N° 27444 ley General del Procedimiento Administrativo en su artículo 10.- son causales de nulidad son vicios del acto administrativo.1.- la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.2.- el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. (sic.).*

Que, con el Análisis al cuarto párrafo del considerando, es preciso señalar que pertinenteamente se llena lo que corresponde en el acta de control este se le notificó al conductor entregándosele una copia del acta de control el mismo día y hora de intervención, además el INSPECTOR EVIDENCIA la veracidad del acta de control que transportaba pasajeros con las copias de los DNI de las 4 personas demostrando que no tienen ningún tipo de familiaridad ASÍ MISMO EL RECURRENTE NO DEMUESTRA LA IDENTIDAD DE SUS AMIGOS Y/O COMPAÑEROS DE TRABAJO QUE MANIFIESTA EN DICHO DESCARGO por cuanto se demuestra la identificación de los pasajeros tanto más ,si ha participado la policía nacional del Perú, así mismo el administrado no precisa "su mal llenado" del acta que descarga, no precisa la ubicación de los borrones y letras que sobrepasan el marco. señalándose en el ítem observación del inspector: la subsanación del supuesto borrón "que sobrepasa el marco".

*Que, también hacemos notar que, en el acta de control rubro referente a los nombres y apellidos y firma del inspector, no se acredito ningún tipo de documento que acreditara el operativo realizado se omitió consignar, conforme a lo requerido. siendo así es propicio mencionarle que se tiene el Decreto Supremo N°017-2009-MTC y señala en su punto 3.40 inspector de transporte. Persona acreditada u homologada como tal por la autoridad competente, mediante resolución, para la realización de acciones de control, supervisión y detección de incumplimientos o infracciones de las normas del servicio de transporte terrestre, no mostrando ni consignándose en el acta de control este requisito indispensable para su validez siendo este detalle importante también acarrearía la nulidad del acto administrativo (acta de control... sic:)*

Que, Análisis al sexto párrafo del considerando, ningún inspector puede trabajar sin el respaldo de una resolución los mismos que fueron nombrados con resolución Sub Gerencial 020-2021- GRA/GRTC-SGTT y con los elementos identificatorios como son chaleco, gorro con logotipo institucional y fotocheck para realizar dicha fiscalización.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 243 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, así mismo se observa que se ha obviado el nombre o razón social de a quién pertenece la unidad vehicular, dejándose en duda la titularidad del vehículo, conforme persuade, así como el fundamento principal que determina que la imposición del acta de control materia de la presente es improbada, está referida a que no se ha consignado en el acta de control N° 000091 los datos de las supuestas personas a quien se estaba realizando el supuesto transporte público, por cuanto solo se ha indicado "prestar servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente".no reparando que el recurrente se encontraba desplazándose con amistades y compañeros de trabajo, aplicándome y reteniéndome mi licencia de conducir e incautando mi placa de rodaje de mi vehículo N°AMO-497 MEDIDAS PREVENTIVAS considerando esta actitud un abuso de autoridad y arbitraría punible en el ejercicio de la función pública ya que función del inspector de su representada, debió de haber consignado los nombres, identificar a cada uno de mis acompañantes –amigos y compañeros de trabajo, así como dejar constancia en el acta de control nombres y apellidos de todos los ocupantes y el supuesto cobro del pasaje, o el monto por el cual se aria el servicio, cosa que no se realizó porque simple y llanamente jamás he realizado dicho servicio de transporte público, por cuanto las personas que nos encontrábamos en la unidad vehicular el día de la intervención somos amigos y compañeros de trabajo, y realizamos labores y esto se prueba con las declaraciones de las personas que estuvieron presente en la intervención el dia y la hora de la imposición del acta de control que en el tiempo y modo oportuno presentare sus declaraciones juradas, así mismo al presente estamos adjuntando prueba indubitable de la propiedad del vehículo, aunado a ello demostramos palmaríamente que jamás se ha realizado el transporte de pasajeros qué la arbitraría retención de mi licencia de conducir y placas de rodaje me causa un enorme perjuicio moral, económico, por ello evalúo de no resarcirse este daño, **solicitar una indemnización pecuniaria a los responsables** de esta acta de control, de ser el caso la solicite ante el órgano jurisdiccional con la expresa condena de costas y costos que irrogue el presente procedimiento administrativo y/o judicial.(sic)

Que, al análisis al octavo párrafo del considerando, en el momento de la intervención los documentos que presenta el conductor no figura la razón social y/o propiedad de la unidad vehicular, él inspector dentro de las funciones de fiscalización, son la autoridad competente en la carretera para poder fiscalizar el servicio de transporte terrestre. Los administrados son libres de presentar sus demandas y reclamaciones ante la autoridad de su conveniencia sin perjuicio de que previamente se sujeten al D.S 004-2020-MTC.

Que, dentro de los medios probatorios que prioritaria como formal y legalmente debió haber demostrado como medios probatorios objetivos "**la familiaridad y amistad del administrado**" de imperativa aplicación la presunción del principio de veracidad (1.7) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444: presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se meritan que no prueban hechos concordados, son ilógicos por las precisiones del acta de control N°000091-2022.

Que, con observancia del numeral 41.1.3.1 del Art. 41 y numeral 49.1.3 del Art.49 del acotado D. S. N° 017-2009-MTC, determina las causales de infracción por 49.1.3 La no conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado; substancial y literalmente, en la: "...**INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION**: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso." (Sic.), concordante con el Numeral N° 10.1 del Art. 10 del D. S. N° 004-2020-MTC; de lo que, sé determina la sanción como RESPONSABLE de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto sin contar con autorización de la autoridad competente: AL ADMINISTRADO ALVARO ROBERT COAQUIRA LEONARDO



## Resolución Sub Gerencial

Nº 243 -2022-GRA/GRTC-SGTT

**TITULAR DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° AMO-497**; prevista por la norma pertinente.

Que, el descargo formulado por el administrado es PRUEBA INCONSENTE. Pues, el principio de verdad material establece el procedimiento: la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (SIC) (Fuente: «Justicia y Derechos Humanos. Revista del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos»), concordante, el artículo 8 del D.S. Nº 004-2020-MTC., precisa que son medios probatorios las Actas de Fiscalización; bajo ese contexto los hechos inmersos en el acta de control tienen plena validez para la imputación de la sanción de la infracción F-1, máxime que de los descargos formulados no se ha logrado desvirtuar los hechos planteados en ella.

Que, por otro lado el Artículo 93 del D.S. 017-2009-MTC señala que el transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad, asimismo el artículo 93.2. precisa que el propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por esta norma de aplicación en el presente caso.

Que, enfatizando al administrado que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que formalmente y legal, en su recurso de descargo debió haber demostrado como medios probatorios objetivos “la familiaridad y amistad de todas las personas transportadas en la unidad de placa de rodaje N° AMO-497” para la aplicación del principio de presunción de veracidad (1.7) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444: presunción que admite prueba en contrario. Consecuentemente al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se meritan que no prueban hechos concordados, son ilógicos por las precisiones del acta de control N°000091-2022;

Que del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje Vehículo **AMO-497** al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos PANAMERICANA SUR KM 3-CRUCE CERRO VERDE, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta AREQUIPA – LA JOYA con 04 pasajeros a bordo; servicio DESARROLLADO que no se encuentra autorizado; Por lo tanto, al haberse cumplido con todo el análisis y demás presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye **declararse infundado el descargo al Acta de Control** por la comisión de la infracción F-1, cometida por el administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente de acuerdo a ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 243 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y; al segundo informe final de instrucción Nº 000128-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 424- 2022-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar **INFUNDADO** el descargo formulado por el propietario ALVARO ROBERT COAQUIRA LEONARDO, **SANCIONAR** al administrado ALVARO ROBERT COAQUIRA LEONARDO, propietario del vehículo de placa de rodaje N° AMO-497; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursos en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación conjunta del Informe Final de Instrucción y de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **24 NOV 2022**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GÉRENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DÍAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre